**CONSIDERASE LA OPCION DE LICENCIA POR MATERNIDAD SIN PERCEPCIÓN DE HABERES, NO INTERRUMPIDA DE CONTINUIDAD, PARA LOS DOCENTES DE LA C.A.B.A.**

**(LEYES NROS. 283 Y 333, B.O. NROS. 851 Y 892 RESPECTIVAMENTE).**

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**RESOLUCION Nº 1685 / 2001**

Buenos Aires, 17 de setiembre de 2001.

**VISTO** el expediente n 57.726/2001, y; CONSIDERANDO:

Que por tal innovación se incluye la opción de ciento veinte (120) días corridos, sin percepción de haberes (Art. 70, Inc. ch, Ordenanza N 40.593) correspondiente a la licencia por maternidad, entre las causales que no interrumpen la continuidad, a los efectos del cómputo de la antigüedad requerida por las citadas leyes;

Que el artículo 2 del Decreto N 913-GCBA-2000 establece que las licencias sin goce de haberes que se hubiesen gozado durante el período de antigüedad exigido interrumpen la continuidad al efecto del reconocimiento del derecho establecido en el Art. 1 de la ley;

Que, a continuación, el artículo establece las dos únicas excepciones al principio general enunciado, señalando que las licencias con goce de sueldo y las licencias sin goce otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio del mandato legislativo o gremial no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios...;

Que, por ende, el ejercicio de la opción mencionada, por el hecho de no existir retribución salarial, pareciera quedar incluida entre las licencias que interrumpen el cómputo de antigüedad;

Que, en principio, corresponde hacer notar que no resulta procedente la modificación de un Decreto por medio de una Resolución, en tanto esta última revista una jerarquía jurídica inferior a aquél;

Que, por otra parte, la pretensión de incluir el derecho de marras entre las licencias sin goce de haberes que no interrumpen la antigüedad, deviene de una interpretación errónea respecto a la naturaleza del mismo;

Que la circunstancia de no existir contraprestación salarial durante el usufructo de los ciento veinte

(120) días optativos, no asimila a dicho instituto con las licencias sin goce de sueldo;

Que, en efecto, la ausencia de retribución hace a la esencia de estas últimas, impregnando a las mismas en su totalidad, otorgándoles características propias;

Que, por su parte, la opción contemplada en el Art. 70, Inc. Ch de la Ordenanza N 40.593, posterior a los ciento veinte (120) días corridos después del nacimiento, no posee individualidad propia;

Que, lo precedente fundamenta el hecho de que las licencias sin goce de haberes están agrupadas en otros acápites, en tanto que el derecho que nos ocupa no posee autonomía, encontrándose subsumido en el inciso correspondiente a la licencia por maternidad;

Que ésta se halla integrada por una figura básica o tipo, conformada por un lapso de cuarenta y cinco

(45) días previos al nacimiento y otros ciento veinte (120) posteriores al mismo, a lo cual se agregan distintas variables o previsiones, tal cual son la opción que nos ocupa, consistente en un monto máximo de cinto veinte (120) días corridos, sin percepción de haberes; interrupción del embarazo; embarazo de alto riesgo; adelantamiento del nacimiento y alumbramiento posterior al período pre parto;

Que tal circunstancia demuestra que la opción de marras no constituye una licencia sin goce de haberes, sino que configura una variante de la licencia por maternidad;

Que en la interpretación de la norma, debe primar la búsqueda del sentido ínsito de la misma, antes que el mero significado de los términos;

Que, por último, corresponde tener en cuneta que, habiéndose manifestado-tanto a nivel nacional como en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad- la adhesión a principios que tienen como norte la protección y defensa de la infancia, compromiso materializado a través de distintas previsiones normativas, resultaría de una contradicción notoria el segregar de un derecho prácticamente adquirido a aquellas mujeres que han optado por un pasajero silencio en su actividad, a consecuencia de un motivo superlativo como lo es el nacimiento y primeros cuidados de la criatura;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EDUCACION RESUELVE:**

Artículo 1- Considérese la opción de ciento veinte (120) días corridos sin percepción de haberes, contemplada en el artículo 70, inciso Ch de la Ordenanza N 40.593, como no interruptivo de la continuidad en el cómputo de los servicios, a los efectos establecidos en la Ley N 283, su modificatoria N 333 y Decreto reglamentario N 913-GCBA-2000.

Artículo 2- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Comuníquese por copia a las Direcciones Generales de Educación, de Educación Superior, de Coordinación Financiera y Contable y de coordinación Legal e Institucional; a las Juntas de Clasificación de Educación Media y Técnica, Zonas I, II, IV y V, de Educación Artística, de Escuelas Normales Superiores, de Educación del Adulto y del Adolescente, Centros Educativos de Nivel secundario, Centros de Formación Profesional N 1, 4, 7,24 y CIFPA y a la Junta de Disciplina. Filmus